



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2212-2002-AA/TC  
PUNO  
AMANDA MENDOZA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, concurrente, del magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amanda Mendoza Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha 22 de agosto del 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone, con fecha 17 de enero de 2002, acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Puno ( DIRESA ) y el Consejo Transitorio de Administración Regional Puno ( CTAR ), con el objeto de que se suspendan los efectos del Oficio N° 01-2001, de fecha 2 de enero de 2002, que transcribe el memorando N° 047-2001-CTAR-PUNO/ST, mediante el cual se comunica la conclusión de los contratos a plazo fijo y por la modalidad de servicios no personales al 31 de diciembre del 2001, vulnerándose así su derecho a la libertad de trabajo, solicitando la reposición inmediata y que se cumpla con expedir la resolución de renovación del contrato. Señala que su vínculo laboral se inició en enero de 1999, en virtud del contrato suscrito con fecha 11 de enero de 1999, por servicios no personales, el cual fue desnaturalizado por cuanto existía relación de dependencia, agregando que dicho contrato fue nuevamente renovado hasta diciembre del 2001. Asimismo, indica que desde el 1 hasta el 7 enero del 2002 ha laborado sin contrato, realizando las mismas funciones de naturaleza permanente, convirtiéndose así su contrato en uno de naturaleza indeterminada, y que sus contratos sucesivos denotan –sostienen– continuidad por 2 años, 11 meses y 27 días, hecho que genera estabilidad laboral relativa de conformidad con la Ley N.º 24041.

Las emplazadas proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de interés para obrar y de incompetencia, y contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que mediante Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directoral de fecha 17 de abril del 2000 se establece que el personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para ser nombrado o para postular a las plazas que de acuerdo con las necesidades de servicios deban ser cubiertas. Alegan que en las referidas resoluciones administrativas se aprecia la modalidad de contrato laboral de la demandante, el cual no tiene naturaleza de plazo indefinido; y que, si bien es cierto que la actora trabajó para la Administración Pública, no fue jurídicamente incorporada a la carrera pública, por lo que no tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada, añadiendo que en autos no existen elementos para dilucidar la cuestión controvertida a efectos de establecer la naturaleza real de los servicios que prestó, no acreditándose la vulneración de ningún derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 23 de mayo de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado en autos que la recurrente prestó servicios en la Dirección Regional de Salud de Puno por más de un año, en calidad de contratada en plaza orgánica, sin interrupciones, de manera que la actora se halla amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, no pudiendo ser separada de su centro de labores, salvo comisión de falta grave y previo proceso administrativo, lo cual no se hizo, violándose de esta manera su derecho al trabajo.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la relación contractual existente entre el accionante y la emplazada era de tipo civil, no existiendo cese ni destitución alguno, sino conclusión del contrato como consecuencia de su vencimiento.

## FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Directoral N.º 277-2000-DIRESA-PUNO/OP, de fojas 34, y de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 0203-2001-DIRESA-PUNO/OPER y 0528-2001-DIRESA-PUNO/OPER, se encuentra acreditado que la Dirección Regional de Salud contrató a la demandante para prestar servicios en el Área de Asesoría Legal, desde el 1 de abril del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2001, es decir, por un total de 21 meses de trabajo permanente e ininterrumpido; contratos que, según se desprende de las resoluciones mencionadas, se encontraban regulados por el régimen laboral público establecido por el Decreto Legislativo N.º 276.
2. De esta manera, se acredita que la demandante, al laborar en forma ininterrumpida por más de un año, en actividades de naturaleza permanente, había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Consecuentemente, la demandante sólo podía ser cesada o destituida por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que, al haber sido despedida sin observarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

- Declarar **FUNDADA** la demanda.
- Ordena a la Dirección Regional de Salud de Puno reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, o en otro de similar grado y nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**AGUIRRE ROCA**  
**GONZALES OJEDA**

*W. Aguirre Roca*

*Bardelli*

*Gonzales O*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
 SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2212-2002-AA/TC  
PUNO  
AMANDA MENDOZA FLORES

**FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA**

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya no existió. A este respecto, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-* al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR. *Manuel Aguirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)